

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que la apoderada de la parte demandante allega memorial por medio del cual comunicó el nombramiento al abogado Luis Bernardo Restrepo Vélez en calidad de curador ad litem, con resultado negativo para la entrega. A su Despacho para proveer.

Medellín, 10 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 0095 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	CDI Exhibiciones S.A.S.
Demandado:	Linea BTL S.A.S
Asunto:	- Incorpora - Releva curador ad litem - Fija gastos de curaduría

Teniendo en cuenta constancia secretarial que antecede, se incorpora memorial allegado por la apoderada de la parte actora, contentiva de la constancia de envío de comunicación al curador ad litem, con resultado negativo para la entrega.

Así las cosas, se dispone el Juzgado a relevar a la auxiliar de la justicia y en su reemplazo se designa al abogado **Cristian Felipe Montoya Bermúdez**, ubicado en la carrera 43 B N°14 -51, oficina 404, Alcalá Centro de Negocios - Medellín, teléfono:350 803 11 10, correos electrónicos: montoyabermudez.cf@gmail.com y cristian.montoya@romarolegal.com.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al Despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo**

48 del Código General del Proceso y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del Código General del Proceso.

Se fijan como gastos de curaduría la suma \$300.000, los cuales se encuentran a cargo de la parte actora para ser incluidos en la liquidación de costas y podrán ser consignados a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales N°050012041012 del Banco Agrario de Colombia o en su defecto cancelarlos directamente al curador y allegar recibo al proceso; Advirtiéndose que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso que: *“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio “*. Por tanto, en caso de que se sufraguen, según lo solicite la parte interesada a la designada, debe rendir cuentas de la causación y comprobación de gastos del proceso en los que en efecto incurrió.

NOTIFÍQUESE

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA**

MACR

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b898f764df7c0d75248150c438a6f8b5770eea6e54af995a804bd526f5d189d7

Documento generado en 10/03/2021 10:46:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2020, se allegó información por parte del abogado José León Mazo Munera, referente a la orden impartida en la diligencia llevada a cabo el 14 de febrero de 2021. A su Despacho para proveer.
10 de marzo de 2021.

Elizabeth P.

Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2018 00134 00
Proceso:	Verbal – Pertenencia
Demandante:	Martha Cecilia Valdez Bedoya
Demandado:	Ana Judith Bedoya de Quintero Lorena Patricia Vélez Jiménez Indeterminados
Asunto:	Requiere parte demandante so pena desistimiento tácito

En primer lugar, se advierte que, en la visita pública llevada a cabo el 14 de febrero de 2020, se ordenó vincular por activa al señor Augusto de Jesús Zapata y por pasiva a la señora Luz Dary Montoya de Bolívar o sus herederos determinados o indeterminados y se otorgó el término de treinta (30) días para llevar a cabo las notificaciones de las personas en mención.

No obstante lo anterior, a la fecha, no se ha llevado a cabo la vinculación de dichas personas al presente trámite procesal, únicamente se allegaron documentos que acreditan la calidad en que fueron citadas.

En virtud de lo anterior, previo a fijar fecha para la continuación de la diligencia previstas en los artículos 372, 373 y 375 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que, en el término improrrogable de treinta (30) días, se sirva vincular a los señores Augusto de Jesús Zapata y Luz Dary Montoya de Bolívar al presente asunto, so pena de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
ERG **JUEZA**

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ec3270b90f438f5b66a1d478ee87d26faffc3c711d192e9775814df420db00**
Documento generado en 10/03/2021 10:46:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que el demandado fue notificado por aviso entregado el 21 de septiembre de 2020, sin que, dentro del término del traslado, presentara excepciones o allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A su Despacho para proveer.

Medellín, 10 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00679 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Oscar Armando Hurtado Atehortúa
Asunto:	- Sigue adelante la ejecución - Condena en costas - Ordena remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín

1. La parte demandante, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda en contra de Oscar Armando Hurtado Atehortúa, para que, por el trámite del proceso ejecutivo, se les ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

El mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante se emitió el 18 de julio de 2019, y fue notificado en debida forma a la parte demandada mediante aviso que fue entregado el 21 de septiembre de 2020, quedando notificado al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso¹, sin que se propusiera ningún tipo de excepción ni oposición alguna frente a la presente demanda ni prueba del cumplimiento de la obligación.

¹ De conformidad con el artículo 292 del C. G del P.

Corolario de lo anterior, el Despacho a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, previas las siguientes consideraciones;

2. El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la parte demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma ibídem, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

3. Descendiendo al caso en concreto, del pagaré adosado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por el demandado y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrimado como fuente de obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G. del P., y en

consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución, promovida por **Banco de Bogotá S.A.**, en contra de **Oscar Armando Hurtado Atehortúa**, conforme al mandamiento fechado del 18 de julio de 2019.

Segundo: Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero: Practicar la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto: Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$841.550**

Quinto: En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1fa1ef752d2a553062d45eb34c5eb5c6ad19db2e7285867cf1eb5c6c5ddf7e4**
Documento generado en 10/03/2021 10:46:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que, si bien dentro del término para ello, se allegó memorial subsanando requisitos exigidos mediante providencia del 08 de febrero de 2021, revisados los mismos se encuentra que la presente demanda aún adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a librar mandamiento de pago, en consecuencia, se procederá a inadmitirse nuevamente. A su Despacho para proveer.

Medellín, 10 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00918 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Nora Stella Vargas Valencia
Demandado:	Juan Carlos López Villa Erica Yaneth Guisao Giraldo
Asunto:	Inadmite demanda nuevamente

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, deberá la parte actora aclarar la pretensión primera de la demanda en el sentido de indicar porque se solicita el cobro del capital por la suma de \$6.247.323, si conforme a lo indicado en los hechos, el capital adeudado luego de imputar los abonos realizados es de \$5.855.624, advirtiéndose que en ningún caso se podrá sumar al capital, el valor adeudado por concepto de intereses, pues la parte actora también pretende el cobro de intereses tanto de plazo como de mora, lo anterior de conformidad con el artículo 2235 del Código Civil, que prohíbe el cobro de intereses sobre intereses.

2. Deberá la parte actora especificar los intereses corrientes, es decir, **la fecha desde y hasta cuando se pretenden**, luego de hacer en debida forma la imputación de los abonos realizados por la parte ejecutada. Lo anterior, por cuanto la suma de **\$1.870.750**, no fue pactada en la literalidad del título valor. Por tanto, el valor de dichos intereses sería calculado **solo hasta la liquidación del crédito**, no sienta la presentación de la demanda el momento procesal oportuno para liquidarlos.

Se advierte además que, conforme el pagaré base de la presente demanda, los intereses corrientes se pactaron al 2%, y no de forma variable como se pretendió liquidar en la tabla N°2 del escrito por medio del cual se subsanaron los requisitos allegados por la parte actora.

3. Deberá la parte actora excluir la pretensión número 3, correspondiente al pago de intereses de mora por valor de **\$1.283.036**, presuntamente causando desde el día 10 de septiembre de 2017 y hasta la presentación de esta demanda, toda vez que, en primer lugar, dicha suma de dinero no fue pactada en la literalidad del título valor y en segundo lugar, los intereses de mora solamente se liquidaran desde el día siguiente a la fecha en la cual la obligación se hizo exigible y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación, valor que será calculado solo hasta la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bba2099c46625f67aaa778dc3f13fec0f4575b310bc2a0710c4709472e37142b

Documento generado en 10/03/2021 10:46:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A la señora jueza, me permito informarle que el trámite de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria se encuentra pendiente del estudio de requisitos para admitir, inadmitir o rechazar. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00123 00
Proceso:	Aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	Henry Humberto Flórez Herrera
Asunto:	- Rechaza por falta de competencia -Remite a los Juzgados Civiles Municipal de Rionegro - Antioquia ®

Vista la constancia secretarial que antecede y analizado el libelo contentivo de la demanda, concluye esta Agencia Judicial que no es competente para conocer la presente demanda, en razón a las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Bancolombia S.A., por intermedio de su apoderada judicial, formula solicitud de aprehensión del bien dado en garantía, en contra de Henry Humberto Flórez Herrera, no obstante, advierte el Juzgado su falta de competencia por el factor territorial.

Al respecto, debe advertirse que en auto AC 747-2018, la Corte Suprema de Justicia dejó definido que las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos.

2.- El Título I del libro primero del Código General del Proceso se ocupa de la distribución de competencia en los asuntos civiles, comerciales, agrarios y de familia con atención en los diversos factores que la determinan. En ese orden, el artículo 28 ídem consagra las directrices a tener en cuenta por el fuero territorial y en su numeral 7 dispone que:

“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y se hallen en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Aflora de allí la intención clara del Legislador de que toda actuación litigiosa que revele el ejercicio de un derecho de naturaleza real se adelante ante la autoridad del sitio donde se sitúa el bien involucrado, sea mueble o inmueble, tanto así que esa regla excluye cualquier otra, dado el carácter privativo que se le dio.

De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para *«la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»*, lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una *«diligencia especial»*, toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del *«pago directo»*, consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.

Para esa finalidad, en su artículo 60 párrafo segundo previó que *«si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»*, lo que corresponde armonizar con el artículo 57 ejusdem, según el cual *«para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente»* y el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *«todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»*.

Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de *«aprehensión y entrega del bien»* está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que *«diligencias especiales»*, sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso.

En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue *«derechos reales»*.

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un *«procedimiento destinado al registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito»* en el que *«se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»*; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

3.- Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como: *“...no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “vacíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos*

análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales”.

En el sub lite, del numeral 10 de los hechos de la solicitud de aprehensión, manifiesta la parte actora, que el vehículo sobre el cual solicita la presente diligencia de aprehensión: “(...) *atendiendo a la información del contrato de prenda suscrito por las partes se debe advertir que el garante tiene lugar de domicilio **EN PARCELACIÓN PRADO VERDE LLANO GRANDE** en el municipio de **LLANO GRANDE – ANTIOQUIA** de lo cual nos lleva a presumir que el automóvil se encuentra en circulación en esta ciudad o vecindad”* Subrayas propias del juzgado; lo cual conforme a lo expuesto anteriormente, el Despacho carecería de Competencia este Despacho para conocer del presente asunto.

En consecuencia, y atendiendo a que esta Judicatura carece de competencia, se rechazará la solicitud por factor territorial y en su lugar, se ordenará enviar la misma a los Juzgados Civiles Municipal de Rionegro - Antioquia ®

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad,**

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano la presente solicitud por falta de Competencia por Factor Territorial de este juzgado para conocer la presente solicitud de aprehensión promovida por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor HENRY HUMBERTO FLÓREZ HERRERA, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir el presente expediente a los **Juzgados Civiles Municipal de Rionegro - Antioquia ®**, por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840d935337c49076de92a18c0113406680ef1f14a889c1b836ce8090685cb3dc**
Documento generado en 10/03/2021 10:46:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: Señora Jueza, me permito informarle que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho, asimismo le informo que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda que el pagaré base de recaudo reposa bajo su custodia. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. Jesús Albeiro Betancur Velásquez, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 10 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00127 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda S.A.S.
Demandados:	Freddy Ramon Comas Arango Florentino De Jesús Vergara Jiménez
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar a la parte demandada - Requiere acreditación del correo electrónico del demandado - Reconoce personería - Advierte sobre responsabilidad por la custodia del título valor hasta la terminación del proceso

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de **HOGAR Y MODA S.A.S.**, en contra de **FREDDY RAMÓN COMAS ARANGO** y **FLORENTINO DE JESÚS VERGARA JIMÉNEZ**, por:

- a) La suma de **\$5.073.000** como capital insoluto contenido en pagaré N°148549, aportado como base de recaudo, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente a la una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada mes, desde el 31 de enero de 2020 y hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Segundo. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero. Advertir a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Cuarto. Notificar a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Advirtiéndole que, en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico, deberá aportar constancia de que el iniciador recepcione acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos¹.

Quinto. Deberá la parte demandante informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegará las evidencias correspondientes, lo anterior de conformidad con el inciso segundo y parágrafo 1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sexto. Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez**, con T.P No. 246.738 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Séptimo. Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagaré base de la presente ejecución, hasta la terminación de la acción.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

¹ Sentencia C – 420 de 2020. M.P. Richard Ramírez Grisales

Firmado Por:

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7152046250aadba4f5d07a3a5b4a427ff446c3d208767b081034bc5388ad22c6**
Documento generado en 10/03/2021 10:46:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia Secretarial: A la señora jueza, informándole que la parte actora, allega escrito solicitando que se oficie a la Eps Sura. A su Despacho para proveer.
Medellín, 10 de marzo de 2021.



Maria Alejandra Castañeda Ruiz
Escribiente



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez de marzo de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00127 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda S.A.S.
Demandados:	Freddy Ramón Comas Arango Florentino De Jesús Vergara Jiménez
Asunto:	Ordena oficiar

Conforme con la constancia secretarial que antecede, siendo procedente la anterior solicitud, el Juzgado,

RESUELVE:

Numeral Único. Oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el fin de que informe si los demandados **FREDDY RAMÓN COMAS ARANGO** y **FLORENTINO DE JESÚS VERGARA JIMÉNEZ**, figuran como afiliados en sus registros. En caso afirmativo, deberá indicar por cuales entidades son cotizantes y el nombre de cada uno de los empleadores (persona natural o jurídica) por quienes se encuentran afiliados, y demás información que permita la ubicación del demandado, tales como teléfonos registrados, direcciones físicas y electrónicas, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 43 y parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

MACR

Firmado Por:

ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48d4b5db3b3f1a546abd1e7527b014780e54aab4e9363d3e5df233564d08d6b1

Documento generado en 10/03/2021 10:47:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>